



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0468-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO**

PARIS BAGUETTE

PARIS CROISSANT CO. LTD., apelante

**REGISTRO PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2024-4010)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0182-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las doce horas y dos minutos del diez de abril del dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora **Maria Vargas Uribe**, abogada, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **PARIS CROISSANT CO. LTD.**, sociedad constituida conforme las leyes de la República de Corea, domiciliada en 18, Sagimakgol-ro 31beon-gil, Jungwon-gu, Seongnam-si, Gyeonggi-do, República de Corea, en contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 17:53:52 horas del 10 de octubre de 2024.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 23 de abril de 2024, el señor **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la compañía **PARIS CROISSANT CO. LTD.**; solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **PARIS BAGUETTE**, para proteger y distinguir **en clase 29 internacional**: croquetas; frutos secos; verduras secas; grasas comestibles; huevos; pescado congelado; frutas congeladas; carne congelada; verduras congeladas; ensaladas de frutas; mermeladas; jaleas comestibles, excepto las de confitería; ensalada de carne; leche; productos lácteos; ensalada de papas; verduras precortadas para ensaladas; comidas preparadas que consisten principalmente en frutas y verduras cocidas; carne preparada; conservas de pescado; frutas en conserva; vegetales en conserva; frutos secos procesados; salchichas; sopas; pescado enlatado; ensaladas de verduras; yogur; tocino.

A las 17:53:52 horas del 10 de octubre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, resolvió denegar la solicitud de inscripción presentada, al considerar que incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 inciso j) párrafo final y artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la compañía **PARIS CROISSANT CO. LTD.**, interpuso recurso de apelación en contra lo resuelto y no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal



enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritos los siguientes signos distintivos:



1. **La Baguelleria**, registro: 242288, inscrita el 20 de marzo de 2015, titular: NATALIA SÁNCHEZ CAMPOS, para proteger y distinguir en clase 49 internacional: Un establecimiento comercial dedicado a cafetería, que ampara los servicios de comidas y bebidas, ubicado en Heredia, Santo Domingo, 100 metros sur de la Basílica. (visible a folio 9 a 10 del expediente principal)
2. **“BAGUETTE”**, registro: 42795, inscrita desde el 9 de julio de 1971, vigente hasta 9 de julio de 2026, titular: BRERIKA S.A., para proteger y distinguir en clase 30 internacional: Pan y pastas. (visible a folio 11 a 12 del expediente principal)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS



EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía **PARIS CROISSANT CO. LTD.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2024 (visible a folio 49 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales



correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 17:53:52 horas del 10 de octubre de 2024.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Maria Vargas Uribe**, en condición de apoderada especial de la compañía **PARIS CROISSANT CO. LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 17:53:52 horas del 10 de octubre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: OO.31.39